

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-052/2024, INTERPUESTO POR JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano **José María Martínez Martínez**¹, contra el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-305/2024**.

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El once de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por el ciudadano **José María Martínez Martínez**, compareciendo por su propio derecho, registrado con número de folio **03753** en el que denunció hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. ACUERDO RADICA, AMPLÍA TÉRMINO, SE ORDENA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁴ radicó, el escrito de denuncia, asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-305/2024**, amplió el término para admitir o desechar la denuncia y se ordenó la práctica de diligencias de investigación.

3. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El quince de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-456/2024**, mediante la cual, personal de este Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio

¹ En adelante impugnante o recurrente.

² En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante la Secretaría.

de la función de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

4. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva desechó la queja presentada por el impugnante y dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

5. NOTIFICACIÓN AL IMPUGNANTE. El treinta de mayo, por oficio número 7969/2024 de Secretaría Ejecutiva, se notificó por correo electrónico al hoy recurrente el acuerdo de desechamiento.

6. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por el impugnante, con el carácter de parte denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-305/2024**, el cual fue registrado con folio **04651**, mediante el cual presentó Recurso de Revisión contra el acuerdo de desechamiento referido.

7. ACUERDO DE RADICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mediante acuerdo de fecha diez de junio, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó con el número de expediente **REV-052/2024**, se admitió a trámite, así como los medios probatorios, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁵ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX, del Código Electoral local.

⁵ En lo adelante Consejo General

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo el análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

A) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafos 1 y 2 del Código Electoral local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que el acuerdo impugnado se notificó por oficio número **7969/2024** de Secretaría Ejecutiva, el treinta de mayo y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1 del código comicial, las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del uno al tres de junio y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el dos del citado mes, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

B) Forma. El Recurso de Revisión se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en su escrito el recurrente indicó su nombre, correo electrónico y autorizados para recibir notificaciones; se identificó el acuerdo impugnado, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos

presuntamente violados; y finalmente asentó su firma autógrafa.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación del impugnante, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que un ciudadano otrora candidato se dice afectado por el acuerdo de desechamiento de fecha veintidós de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-305/2024**.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, quien impugnó el acuerdo de desechamiento de la denuncia, tiene el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado de Jalisco, no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente al acudir al recurso de revisión.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. El recurrente expone, en esencia, un solo motivo de agravio que consiste en:

“Único. Indebida fundamentación y motivación.

*La resolución impugnada soslaya los derechos fundamentales de debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agravio directo del recurrente, al **desechar y no admitir mi escrito de denuncia, señalando sin sustento legal que el Instituto (IEPC Jalisco) carece de competencia para conocer de los hechos***

denunciados, que los actos denunciados, son materia de delitos electorales y competencia de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, que los hechos denunciados, no constituyen alguna de las infracciones contempladas por la normatividad electoral vigente, ni se advierte de forma indiciaria que los mismos tengan un impacto en el proceso electoral local concurrente en curso. Pues tal resolución se encuentra sustentada únicamente en lo previsto en el artículo 472, párrafo 5 fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 28 bis del Reglamento de Quejas y...

Sin embargo la resolución que se combate se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el precepto legal invocado por la Secretaría Ejecutiva señalada como responsable, no es acorde a su motivación, puesto que el citado artículo 472, párrafo 5 fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 28 bis del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no resulta aplicable en cuanto a la competencia del IEPC Jalisco y de la competencia de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, ni mucho menos resulta aplicable respecto al señalamiento de que los hechos denunciados resultan constitutivos de delitos electorales, ni mucho menos resulta correcta, respecto a que los hechos de calumnia denunciados, no sean materia de procedimientos sancionadores especiales.

La resolución que se combate, resulta indebidamente fundada y motivada, ya que no toma en consideración que la Constitución Federal, en su artículo 41, fracción III, apartado C, dispone que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Constitución local replica en su artículo 13, fracción VII, párrafos 6 y 9, y considera en este último párrafo además a los candidatos independientes.

Además no toma en; consideración que por su parte, el artículo 6o de la Carta Magna, prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- *Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;*
- *Que se provoque algún delito, o*

- *Se perturbe el orden público.*

En este orden de ideas, la Secretaría Ejecutiva, no tomó en consideración que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera, la resolución que aquí se combate, no toma en consideración que el artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado, dispone que "en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos, o a las personas"; y su correlativo 472, párrafo 2, refiere que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

De igual manera, la resolución combatida pasa por inadvertido que el citado ordenamiento local en el artículo 447, párrafo 1, fracción X, dispone que "1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o las personas...

Así mismo, la resolución combatida, no toma en consideración que el artículo 471, numeral 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala que: dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; y como ya se dijo, la calumnia con impacto en el proceso electoral contraviene las normas sobre propaganda electoral."

La litis en este asunto se constriñe a determinar si el acuerdo de desechamiento de la queja de los hechos denunciados, se apega al principio de legalidad que debe de observarse en toda resolución emitida por una autoridad electoral y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar el agravio esgrimido; relacionándolo con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”; “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*”; y “*AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*”⁷.

V. ESTUDIO DE FONDO. El recurrente manifiesta que le causa agravio una indebida fundamentación y motivación ya que se señaló “...*sin sustento legal que el Instituto (IEPC Jalisco) carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, que los actos denunciados, son materia de delitos electorales... que los hechos denunciados, no constituyen alguna de las infracciones contempladas por la normatividad electoral vigente, ni se advierte de forma indiciaria que los mismos tengan un impacto en el proceso electoral local concurrente en curso. Pues tal resolución se encuentra sustentada únicamente en lo previsto en el artículo 472, párrafo 5 fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 28 bis del Reglamento de Quejas y...*”

El agravio deviene infundado, con base en las siguientes consideraciones.

Del análisis del acuerdo impugnado se desprende que contrario a lo aseverado por el recurrente, el desechamiento de la denuncia de hechos no se encuentra sustentada

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Visibles en la Compilación 1997-201*-|890'3 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

únicamente en los numerales 472, párrafo 5 fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 28 bis del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, sino que del referido acuerdo se observa que se cita el artículo 471, párrafo 1, del referido código, dispositivo en el que se fundamenta la competencia de la autoridad responsable para dar trámite a las denuncias presentadas.

Así, el numeral 471, párrafo 1, del código comicial en la entidad, dispone:

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Por lo dispuesto en el artículo señalado en el párrafo que antecede, los hechos denunciados no actualizaban alguno de los supuestos de competencia, la autoridad responsable determinó desechar la denuncia.

No pasa desapercibida la manifestación del recurrente en el sentido que “...*la resolución combatida, pasa por inadvertido que el citado ordenamiento local en el artículo 447, párrafo 1, fracción X, dispone que 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente*

Código: X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o las personas...

Al respecto el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral local, establece que se entenderá por propaganda electoral: *“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e) y f) hace la distinción entre propaganda política y electoral, refiriendo lo siguiente:

e) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

f) Se entenderá por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el numeral 259, párrafo 1 Código Electoral local, establece lo que debe de contener la propaganda impresa que se utilice, esto es: *“...identificación precisa del partido político o partidos políticos coaligados...”*.

Adicionalmente, de la revisión del Acta de Circunstanciada de Oficialía Electoral IEPC-OE-456/2024, que verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, se concluye que los carteles motivo de la denuncia, no pueden considerarse propaganda electoral, ni política ya que “no presentan candidaturas, no difunden ideología, programas y/o acciones y no identifican a ningún partido político”.

En esta línea argumentativa, al no ser propaganda política o electoral, los hechos denunciados, no resultaban competencia de la autoridad responsable, por lo que tampoco fue procedente que se instruyera un procedimiento sancionador especial por propaganda calumniosa.

Es así como, la Secretaría Ejecutiva, determinó que: *“...del análisis de la denuncia, se advierte que los hechos denunciados, no constituyen alguna de las infracciones contempladas por la normativa electoral vigente...”*

Aunado a lo anterior, como se observó de la diligencia de investigación realizada, no se desprendió algún elemento que pudiera atribuir los hechos motivos de la queja al partido político denunciado, por lo que la autoridad responsable no contó con elementos mínimos de prueba para poder admitir la denuncia de hechos.

Por otra parte, como ya se refirió los hechos denunciados no podían ser objeto de un procedimiento sancionador especial, al no encuadrarse en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 471 del código comicial

Por tanto, la Secretaría Ejecutiva, ante la imposibilidad jurídica de dar trámite a la denuncia formulada, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

En el caso concreto, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en el acuerdo se expresa el precepto legal aplicable al caso y, además, se señala la razón particular que se tuvo en consideración para la emisión del acuerdo; además, existe adecuación entre el motivo de desechamiento de la denuncia y la

norma aplicable, de tal manera que quedó evidenciado que la circunstancia invocada como motivo para la emisión del acuerdo encuadra en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad señalada como responsable.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia VI. 2°. 718K de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*"⁸

En consecuencia, toda vez que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al recurrente y mediante correo electrónico a las personas que integran el Consejo General de este Instituto, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando V de la presente resolución.

Segundo. **Notifíquese** la presente resolución, por correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁸ Localizable con el registro digital 208436, del Semanario Judicial de la Federación.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al impugnante.

Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
53278630
674df63e0fec6b18972361b3
2024-12-02T11:43:13.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTMyNzg2MzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03RUVERDcwNjMzOENEQ0U1OTthBMzNCMDdDQ0NBNDAAwMzdFQTEwN0E5NjQ5QklwNkFCQ0IzODdFQkVFMdk0MzBBLCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM2MzAwODgxLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQxMjAyMTc0MzEzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1FA4B42CC28BC56C19C31ACE4592EBEE>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
53279317
674e01ba0fec6b18972363f7
2024-12-02T12:32:13.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H•HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTMyNzkzMTd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zQzAwMjRBMzZDMTc1Mzc2MUM5N0VCMtAxMzVBMUE5NEFDmKQ1OEY5QjA5RUI2NkQ0QjFEODVFMzA0RjM2RDA3LCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM2MzAxNTY4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQxMjAyMTgzMjEzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/00E8238F313E2BC5279A247B9EA3F11A>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima primera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **27 de noviembre de 2024** y fue aprobada por mayoría, con seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne, y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González, quien anunció la formulación de un voto particular, el cual se presentó el 27 de noviembre de 2024, mediante folio 16972.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
53278632
674df64d0fec6b18972361b5
2024-12-02T11:43:50.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTMyNzg2MzJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wMEM4M0MxMjU0OTY3MDRDMzQ0NDNDQjY2QTU5NThEQTU3MTQ5MTgwMDcwMDg4N0RFRMk14MzIE MzU4NkYyRTJCLCB0dW1lcm8gU2VjdVWVuY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM2MzAwODgzLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE VzdgFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQxMjAyMTc0MzUwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5209A4E3278ED5B72C7F9197DCCE436A>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

FOLIO: 16972

GENERALES

PRESENTA	GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE
TRAMITE	OTRO
COMENTARIOS	Voto particular ZJGG RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-052/2024
FECHA REGISTRO	2024-11-27 15:50:41

QR code

DOCUMENTOS

DOCUMENTO	HASH
1732743846.pdf	e8995e35634cf79f07d9ee17e50c9bce803aadaa
1732743875.pdf	c99933d38b81b329a8b300e10627ecdd00fedc78

CADENA ORIGINAL: 16972|OTRO|2024-11-27 15:50:41|e8995e35634cf79f07d9ee17e50c9bce803aadaa|c99933d38b81b329a8b300e10627ecdd00fedc78

FIRMA ELECTRÓNICA GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE

OgBIJatZo9epdmyVDT3nwQQH/ZBCcR9w6WJ5/2nU4tzcyM9g/53tNK+bVuxX8WckRSNyBw5qJqVmSYfCb
 nEZqCwO4RHH8xUkndtcW/gM3S4y783f/XeJeZLn1B70vIFal9HosgV3mRnIk7SJHM39Iub7FzIOfXzPpeg01Y
 gvhbEJG0317NinGGx45vSDxy4CvvVKZ2Q2ZI/x4YIH2TjMQ2ZOetFOmytSp7wKmZeH0fDKwRj+Tdv6/srnT
 yuW5SJ1N9E0bzeG9Ppkmr0/JG9SnddtecGkRROuyIoB4MMnTqbeQ3vaBQfzi13+BIaeAOcq/C6X6TgTKrNH
 dUT78IZL2A==

GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE

FIRMA ELECTRÓNICA IEPC:

RoGRkSuX/humP2DU8FFb+nEXIGc/5byWqAevtarKiAmIiYJ4mxySynN8BUSCHHWxRb3A41GYLLnFT1TkJV
 x1oNGPre+WnaupRoMh825x/WRfSXwIp/mw2IhnZhSv1JjFcneP2KcMVpHTXMjMszUoV4fV9Ut+rNfSROm
 M/DqaiCPRS/eTxJ25frpiSFfhy/apG6ZrOCszAMUdboq1w+ZtTFx/pZBCCHivm9DhiVStV6zqALTSTf7Wd9CaN
 F5yg9K53SSJG1jbHN5jK8upGj9Vjet7PJHkSzdK1HOrHRPpvQbuvG7gKyAsWeHK09bkdKALnWmW7a3pfb28
 Xkka2CIQ==

Este documento es una representación impresa de un acuse digital emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de su oficina de Oficialía de Partes.

Parque de las Estrellas #2764 Col. Jardines del Bosque Centro Guadalajara, Jal. 44520 Tel. 33 4445
8450

MEMORÁNDUM

Para: **Christian Flores Garza**
Secretario Ejecutivo
De: **Zoad Jeanine García González**
Consejera Electoral
Fecha: **27 de noviembre de 2024**
Asunto: **Se remite voto particular**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le hago llegar el VOTO PARTICULAR RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-052/2024, INTERPUESTO POR JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, aprobado en la décimo primera sesión ordinaria de Consejo General de 27 de noviembre de 2024, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ¹
Consejera Electoral

ZJGG/sgs

¹ Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-052/2024, INTERPUESTO POR JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Con fundamento en el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en contra de la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente REV-052/2024, aprobada en la décima sesión ordinaria del Consejo General del veintisiete de noviembre del año en curso, por las consideraciones que enseguida expongo.

La resolución aprobada por la mayoría confirma el acto impugnado, acto mediante el cual la Secretaría Ejecutiva desechó de plano el procedimiento sancionador especial, sentido que no comparto, dado que, desde mi apreciación, lo procedente era admitir a trámite dicho procedimiento sancionador y que fuera el órgano jurisdiccional local el que, dentro del ámbito de sus atribuciones, resolviera respecto de si se acredita o no la infracción denunciada.

Lo anterior, toda vez que, considero que en el acuerdo impugnado indebidamente se motivó como causa de desechamiento que los hechos denunciados no constituyeron, de manera evidente una violación a la

¹ En adelante Consejo General.

norma y, además, que estos no tuvieron un impacto en el Proceso Electoral Ordinario 2023–2024 que ha transcurrido, por ello se actualizó lo previsto en el artículo 472, punto 5, fracción II del Código de la materia.

Ahora bien, del estudio del artículo y fracción citada en el párrafo que antecede, para que una denuncia sea desechada sin prevención alguna, se requiere que, de manera evidente, los hechos denunciados no constituyan violación alguna en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electoral.

En el caso, contrario a lo sostenido por el responsable, de la lectura del escrito de queja presentada se advierte con claridad que los hechos denunciados se relacionaron con propaganda electoral negativa, coloquialmente conocida como *guerra sucia*, ante la publicación de diversos videos y carteles que, a decir del denunciante, fueron colocados por el partido político denunciado, en tratándose de propaganda pegada en bancas, jardineras y puestos de revistas en diversos puntos del municipio de Guadalajara, ante lo cual, denunció calumnia, refiriendo impacto diferenciado en el proceso electoral al causarse daño a su imagen, solicitando por ello la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

No obstante lo anterior, previo a la decisión de dar trámite o no a la queja, el Secretario Ejecutivo ordenó la práctica de diligencias de parte de Oficialía Electoral, con las que se verificó la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo, emite el acuerdo ahora

impugnado, en el que desecha la queja, al considerar que, independientemente de que sí se reunieron los requisitos previstos en el artículo 472, párrafo 3 del Código Electoral, estimó que se actualizó la fracción II del párrafo 5, del artículo citado, pues sostiene que los hechos denunciados no logran actualizar con medios probatorios suficientes el supuesto jurídico en que se sustenta la queja, es decir, que existía incompetencia para instruir la queja, al no encuadrar en los supuestos del artículo 471 del Código multicitado.

En continuidad, en el acuerdo impugnado, se sostiene que se carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, considerando, además, que posiblemente se trate de delitos electorales, de ahí que se da vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electoral del Estado para conocer de la materia y realizar las investigaciones correspondientes, sin que se pase por alto que no se hace referencia a algún supuesto legal en que puedan encuadrarse los hechos denunciados.

Adicionalmente, en el acto impugnado se señala que no se advierte de forma indiciaria, que los hechos denunciados tengan un impacto en el proceso electoral local concurrente que estaba en curso, al no encontrarse actualizada alguna de las infracciones contempladas en la normatividad electoral vigente.

Atenta a lo expuesto, desde mi criterio, el acuerdo impugnado **debería revocarse**, ya que con la verificación de Oficialía Electoral instrumentada, sí se tuvieron por acreditados los hechos denunciados, lo que, *per se*, actualiza la procedencia del procedimiento sancionador especial,

específicamente la prevista en el artículo 471, párrafo 1, fracción II, del Código, relacionada con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, máxime que, a mi parecer, sí podrían tener un impacto diferenciado en el proceso electoral, **considerando que se trataba de un candidato registrado por esta autoridad al cargo de Presidente del municipio en el que ocurrieron los hechos, y la temporalidad de estos se dio dentro del periodo de campaña, incluso a escasos días de la Jornada Electoral.**

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, de la que se advierte que, para determinar si se actualiza causa de improcedencia, se debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base a ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera **clara, manifiesta, notable e indudable** que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, lo cual, en este caso y según mi apreciación, no aconteció.

Además, tampoco comparto que en la resolución aprobada por la mayoría, se señale que *"como se observó de la diligencia de investigación realizada, no se desprendió algún elemento que pudiera atribuir los hechos motivo de la queja al partido político denunciado, por lo que la autoridad responsable no contó con elementos mínimos de*

prueba para poder admitir la denuncia de hechos", ello para mí es un pronunciamiento de fondo y por eso resultaba incierto que se actualice el supuesto de procedencia para desechar el escrito de denuncia, siendo lo correcto, en este caso, que se admitiera la queja, se le diera trámite y fuera la autoridad jurisdiccional la facultada para desvincular o no al partido político denunciado y, en su momento, declarar la inexistencia o no de la infracción.

También se resalta que, contrario a lo argumentado en el acto impugnado y que sostiene la resolución del recurso de revisión, en mi opinión, el escrito de queja cumplió con el requisito de procedencia, ya que adicionalmente se denuncia calumnia y el impacto en el proceso electoral local, por lo que su instrucción y posterior resolución resulta acorde a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la jurisprudencia emitida por ésta, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Finalmente, considero que sí se le debió dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto para que procediera conforme a sus facultades, es decir, ordenar, en su caso, el retiro de la propaganda denunciada, cesando con ello los efectos negativos denunciados por el quejoso.

Por lo antes expuesto, reitero, lo procedente era **REVOCAR** el acuerdo impugnado, a efecto de que se admitiera la queja y se llevara a cabo la

instrucción correspondiente, dejando, en todo caso, la resolución sobre la existencia o no de la infracción al órgano jurisdiccional competente.

Guadalajara, Jalisco; a 27 de noviembre de 2024.

Zoad Jeanine García González²
Consejera Electoral

² Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9,10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

